RESOLUCION No. 200.36.22 0910 **FECHA** 30 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N°100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir de fondo, de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que a folios 3 al 7 se anexa *"formato de campo - inspección a emergencia por derrame de hidrocarburos o sustancia nociva"* de fecha 14 de septiembre de 2014, mediante el cual se registró la situación de emergencia producida por el volcamiento del camión cisterna, detallando la situación de emergencia registrada a causa del volcamiento.

Que obra formulario de quejas, con radicado No. 013640 del 15 de diciembre de 2014(fl.2), Vital No. 0600000000000 1215364 y en el cual se describió por parte de la Corporación la siguiente información:

> *"Incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 321 del 99 y demás normas relativas a planes de contingencia para transportes de sustancias nocivas por parte de la empresa CPVEN y puesta en riesgo de comunidades humanas y biodiversidad por dicho incumplimiento.*
>
> *Hechos puestos en evidencia en el incidente ocurrido la noche del 13 de septiembre de 2014.*
> *Km 10+450 Vía Marginal del Llano Sentido Monterrey - Tauramena. Vereda Iximena - Municipio de Monterrey"*

Que mediante memorando No. 500.15.0379 del 15 de mayo de 2015(fl.1) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió concepto técnico N°500.10.1.14-2150, del 22 de diciembre de 2014(fls.8-22), que contiene los hallazgos de la visita realizada el 14 de diciembre de 2014 en atención a emergencia ambiental, en la vía troncal del llano, ruta nacional 65, tramo curvas de ingreso a la meseta de Monterrey, con el fin de verificar los *"impactos ambientales generados por derrame de sustancia peligrosa y comprobar la existencia del plan de contingencia establecido para su control por la empresa responsable"*

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que a través del acto administrativo No. 200.57.15-1634 de fecha 31 de agosto de 2015(fls.26-31), la Secretaría General de la Corporación dispuso la apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental, en contra de la sociedad CPVEN SUCURSAL COLOMBIA, identificada con Nit 900.173.490-2, Decisión que fue notificada al correo electrónico, el día 23 de septiembre de 2015(fl.41), conforme a lo autorizado a folio 34.

Que mediante memorando interno No. 500.0245 del 12 de abril de 2016(fls.47-51), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió a esta Secretaría complementación del Concepto Técnico No. 500.10.1.14-2150 del 22 de diciembre de 2014.

Que la Secretaría General a través del acto administrativo No. 200.6.18-1562 de fecha 16 de mayo de.2018(fls.58-71), formulo cargos en contra de la sociedad CPVEN SUCURSAL COLOMBIA, con Nit. 900.173.490-2, determinados así:

> ***"CARGO PRIMERO:*** *Por transportar ácido clorhídrico diluido en una concentración de 10%, en un vehículo automotor tipo camión cisterna de placas TGZ-091 proveniente de la ciudad de Neiva-Huila con destino al pozo Jaripeo 1 ubicado en el municipio de Tauramena, sobre la vía Troncal ' del Llano en la Ruta Nacional 65 en el kilómetro 10+400 metros que conduce del municipio de Monterrey a la ciudad de Yopal, coordenadas-geográficas WGS 84 Latitud N 4 °5046.9" Longitud O: 72°50'44.1", el día 13 de septiembre de 2014, sin contar con el Plan de Contingencias respectivo aprobado por la autoridad ambiental competente, el cual fue requerido por Corporinoquia.*
>
> *Con dicha actuación, la sociedad presuntamente infractora incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo 3 del Decreto 4728 de 2010 y el artículo 16 literales e) y h) del Decreto 4741 de 2005, compilados por los artículos 2.2.3.3.4.14 y 2.2.6.1.3.6 literales e) y h) del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 50 de la ley 1609 de 2002.*

RESOLUCION No. 200.38.22.0910 **FECHA** 30 JUN 2022

CARGO SEGUNDO: *Por no reportar o dar aviso a la autoridad ambiental competente, entro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la ocurrencia de la contingencia acaecida el día 13 de septiembre de 2014 a las 19:30 sobre la vía Troncal del Llano en Ruta Nacional 65 en el kilómetro 10+400 metros que conduce del municipio de Monterrey a la ciudad de Yopal, coordenadas geográficas WGS 84 Latitud N 4°50'46.9" Longitud O: 72°50'44.1", en donde se produjo derrame de ácido clorhídrico diluido en una concentración de 10%, por volcamiento lateral a 90° del vehículo automotor tipo camión cisterna de placas TGZ-091.*

Con dicha actuación, la sociedad presuntamente infractora incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 42 del Decreto 2041 de 2014, compilado por el artículo 2.2.2.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que, la anterior providencia fue notificada por correo electrónico el 18 de junio de 2018 (fl.77), conforme a la autorización visible a folio 73.

Que encontrándose debidamente notificada del auto de formulación de cargos, la sociedad investigada presenta escrito de descargos, que, por error involuntario, el escrito de descargos no fue anexado al expediente sancionatorio.

Que a través de Auto No. 200.6-20-1510 del 23 de diciembre de 2020(fls.82-83), esta Secretaría procedió a decretar pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental. Acto administrativo que fue notificado a la sociedad investigada por correo electrónico el día 06 de mayo de 2021(fl.84), conforme a las autorizaciones visibles a folio 34 y 73.

Que mediante Auto No. 200.6.21-1128 del 09 de agosto de 2021 (fls.88-89), este Despacho dispuso correr traslado a la sociedad investigada para que presentara sus alegatos de conclusión. El acto administrativo fue notificado vía correo electrónico el día 13 de agosto de 2021 (fl. 90).

Que revisado el expediente No.200.38.15.118, y estando dentro del término legal, la sociedad investigada presenta ante esta Corporación escrito de alegatos de conclusión, con radicado No. YO. 2021.10294 del 31 de agosto de 2021(fls.91-107).

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibídem, el cual establece que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto No. 200.6-20-1510 del 23 de diciembre de 2020(fls.82-83), decreta unas pruebas, descritas en su artículo primero.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente **200.38.15.118:**

PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.14-2150 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2014(FLS.8-22),** emitido como producto de la visita realizada el 14 de septiembre de 2014 en atención a emergencia ambiental, en la vía troncal del llano, ruta nacional 65, tramo curvas de ingreso a la meseta de Monterrey, con el fin de verificar los *"impactos ambientales generados por derrame de sustancia peligrosa y comprobar la existencia del plan de contingencia establecido para su control por la empresa responsable"*

- **MEMORANDO NO.500.0245 DEL 12 DE ABRIL DE 2016(FLS.47-51),** por medio del cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realiza complementación del Concepto Técnico No. 500.10.1.14-2150 del 22 de diciembre de 2014.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a la Sociedad CPVEN SUCURSAL COLOMBIA, identificada con Nit 900.173.490-2, sociedad con capacidad jurídica para acudir este proceso, y a la cual le asiste interés en ejercer el derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, toda vez que en cabeza de este recaen las obligaciones dispuestas en el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo 3 del Decreto 4728 de 2010 y el artículo 16 literales e) y h) del Decreto 4741 de 2005, compilados por los artículos 2.2.3.3.4.14 y 2.2.6.1.3.6 literales e) y h) del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 50 de la ley 1609 de 2002, así como las dispuestas en el artículo 42 del Decreto 2041 de 2014, compilado por el artículo 2.2.2.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015; y que dado el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental referenciada , se estructuraron los cargos formulados mediante Auto No. 200.6.18-1562 de fecha 16 de mayo de 2018(fls.58-71), conforme al concepto técnico No. 500.10.1.14-2150 del 22 de diciembre de 2014(fls.8-22).

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, de la posible infracción ambiental la Corporación tuvo conocimiento el día 14 de septiembre de 2014, fecha en que se adelantó la visita en atención a la emergencia ambiental reportada en la vía troncal del llano, ruta nacional 65, tramo curvas de ingreso a la meseta de Monterrey.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

- **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

RESOLUCION No. 200.38 22 0910 **FECHA** 30 JUN 2022

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

RESOLUCION No. 200.36 22 0910 **FECHA** 30 JUN 2022

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *"…. También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

RESOLUCION No. 200.38.22.0910 **FECHA** 30 JUN 2022

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. (...)".*

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibídem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:
Se trata de dilucidar si las conductas desplegadas por la Sociedad CPVEN SUCURSAL COLOMBIA, identificada con Nit 900.173.490-2, consistentes en incumplir lo contemplado en el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo 3 del Decreto 4728 de 2010 y el artículo 16 literales e) y h) del Decreto 4741 de 2005, compilados por los artículos 2.2.3.3.4.14 y 2.2.6.1.3.6 literales e) y h) del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 50 de la ley 1609 de 2002, así como lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto

RESOLUCION No. 200.38 22 0911 **FECHA** 30 JUN 2022

2041 de 2014, compilado por el artículo 2.2.2.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015, son constitutivas de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si, por el contrario, el hecho investigado no existió, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante auto No.200.57.15-1634 de fecha 31 de agosto de 2015(fls.26-31), dispuso iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la sociedad CPVEN SUCURSAL COLOMBIA, identificada con Nit 900.173.490-2, en síntesis, por encontrar posibles incumplimientos en el decreto 321 de 1999 y la resolución N°100.41-14.0468 del 28 de marzo de 2014 expedida por Corporinoquia, de acuerdo a los hallazgos señalados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.14-2150 del 22 de diciembre de 2014(fls.8-22),este despacho encontró merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la sociedad referenciada anteriormente.

DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que mediante Auto No. 200.6.18-1562 de fecha 16 de mayo de.2018(fls.58-71), la Secretaria General formuló cargos en contra de la Sociedad CPVEN SUCURSAL COLOMBIA, identificada con Nit 900.173.490-2, en los siguientes términos:

"CARGO PRIMERO: *Por transportar ácido clorhídrico diluido en una concentración de 10%, en un vehículo automotor tipo camión cisterna de placas TGZ-091 proveniente de la ciudad de Neiva-Huila con destino al pozo Jaripeo 1 ubicado en el municipio de Tauramena, sobre la vía Troncal ' del Llano en la Ruta Nacional 65 en el kilómetro 10+400 metros que conduce del municipio de Monterrey a la ciudad de Yopal, coordenadas-geográficas WGS 84 Latitud N 4 °5046.9" Longitud O: 72°50'44.1", el día 13 de septiembre de 2014, sin contar con el Plan de Contingencias respectivo aprobado por la autoridad ambiental competente, el cual fue requerido por Corporinoquia.*

Con dicha actuación, la sociedad presuntamente infractora incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo 3 del Decreto 4728 de 2010 y el artículo 16 literales e) y h) del Decreto 4741 de 2005, compilados por los artículos 2.2.3.3.4.14 y 2.2.6.1.3.6 literales e) y h) del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 50 de la ley 1609 de 2002.

CARGO SEGUNDO: *Por no reportar o dar aviso a la autoridad ambiental competente, entro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la ocurrencia.de la contingencie acaecida el día 13 de septiembre de 2014 a las 19:30 sobre la vía Troncal del Llano en Ruta Nacional 65 en el kilómetro 10+400 metros que conduce del municipio de Monterrey a la ciudad de Yopal, coordenadas geográficas WGS 84 Latitud N 4°50'46.9" Longitud O: 72°50'44.1", en donde se produjo derrame de ácido clorhídrico diluido en una concentración de 10%, por volcamiento lateral a 90° del vehículo automotor tipo camión cisterna de placas TGZ-091.*

Con dicha actuación, la sociedad presuntamente infractora incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 42 del Decreto 2041 de 2014, compilado por el artículo 2.2.2.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 200.6-20-1510 del 23 de diciembre de 2020(fls.82-83), tenemos que obran en el expediente los siguientes documentos:

CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.14-2150 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2014(FLS.8-22), emitido como producto de la visita realizada el 14 de diciembre de 2014 en atención a emergencia ambiental, en la vía troncal del llano, ruta nacional 65, tramo curvas de ingreso a la meseta de Monterrey, con el fin de verificar los *"impactos ambientales generados por derrame de sustancia peligrosa y comprobar la existencia del plan de contingencia establecido para su control por la empresa responsable".*

RESOLUCION No. 200.36.22 0910 **FECHA** 30 JUN 2022

✓ **DE LOS DESCARGOS**

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, **podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes**, pertinentes y útiles, esto con **el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.**

En virtud de lo anterior, en el artículo quinto del Auto N°200.6.18-1562 de fecha 16 de mayo de 2018(fls.58-71), se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, la sociedad CPVEN SUCURSAL COLOMBIA, podría presentar sus descargos.

En efecto, la sociedad investigada presentó escrito de descargos, dentro del término legal establecido, pero pese a haberlos presentado por correo electrónico, por error técnico no pudieron ser descargados y por consiguiente no fueron anexados dentro del expediente sancionatorio N°200.38.15.118; es por ello que no fueron señalados dentro del auto N°200.6-20-1510 del 23 de diciembre de 2020(fls.82-83), mediante el cual se decretaron unas pruebas, que una vez revisada la base de datos de Corporinoquia, no fue posible descargar y adjuntar el escrito de descargos presentados por la sociedad investigada , por ende no fueron objeto de estudio por parte de esta Corporación.

Es por ello que, en aras de velar por la protección de los derechos al debido proceso administrativo, a la defensa y contradicción, Corporinoquia actuando dentro de los lineamientos legales establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política, procederá a proferir decisión de fondo garantizándole plenamente los derechos fundamentales a la sociedad investigada.

✓ **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

De conformidad con lo estipulado en la ley 1333 de 2009 y en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 y 48 de la ley 1437 de 2011, respecto a la presentación de los alegatos de conclusión se tiene que ***vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.***

En virtud de lo anterior, en el artículo primero del Auto N°200.6.21-1128 del 09 de agosto de 2021 (fls.88-89), se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, la presunta sociedad infractora podría presentar los alegatos de conclusión.

En efecto, la Sociedad CPVEN SUCURSAL COLOMBIA, identificada con Nit 900.173.490-2, presentó escrito de alegatos de conclusión, con radicado No.YO.2021.10294 del 31 de agosto de 2021, del cual se extrae lo siguiente:

"(...)
.....se constancia, de la vulneración de las garantías a que se tiene derecho por parte de la autoridad ambiental; en virtud, a que a pesar de haberse presentado en oportunidad la contestación la PLIEGO DE CARGOS como se demostrara más adelante consideramos nos brindan elementos precisos para ejercer en debida forma el ejercicio al derecho de defensa y contradicción que nos asiste, en virtud de lo consagrados en las garantías expresadas en la norma superior esencialmente su artículo 29.
Dejando expresa constancia, que los descargos fueron allegados en oportunidad por lo que no encontramos razón para su desconocimiento, circunstancia esta, que VIOLA FLAGRANTEMENTE EL DEBIDO PROCESO.....

(...)
Véase, que entre la fecha en que se decidió dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio AUTO 200.57.15.1634 de fecha 31 de diciembre de 2015) y el Auto No. 200-6-18-1562 de fecha 16 de Mayo de 2018 transcurrieron más de Treinta y dos (32) meses para resolver e imputar pliego de cargos.

De otra parte, se dio inicio a trámite sancionatorio mediante AUTO No. 200.57.15.1634 de fecha 31 de agosto de 2015, auto que fue notificado mediante correo electrónico el día 23 de septiembre de 2015; es decir, en un término de más once (11) meses luego de haberse producido el hecho, lo que desborda los términos consagrados en los Artículos 16 y 17 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCION No. 200 . 38 22 0910 **FECHA** 30 JUN 2022

De tal suerte, que se ha producido una clara violación a los términos establecidos en la norma citada, lo que configura perdida de -la competencia temporal de la CORPORINOQUIA para emitir el Auto No. 200-6-18-1562.

(...)
....el relevante poner de presente que CPVEN - SUCURSAL COLOMBIA, SI allego en oportunidad procesal, la contestación al PLIEGO DE CARGOS, situación que se pretende desconocer de fondo por la autoridad Ambiental; como quiera, que se allego dicho documento al correo institucional accedido por la profesional adscrita a la corporación Dra. CIELO FLOREZ cuyo correo institucional corresponde a: cieloflorez@corporinoquia.gov.co, el día 03 de Julio de 2018. (VER REGISTRO DE CORREO INSTITUCIONAL)

...Bajo esa consideración, se tiene que ser falta por parte de la autoridad ambiental a la realidad de lo acontecido, relacionado con la adecuada presentación de la contestación del PLIEGO DE CARGOS en oportunidad. De tal forma, que además de la forma arbitraria como se pretende desconocer la actuación surtida en la debida contestación del pliego de la cargos, se surte nuevamente, la perdida de COMPETENCIA TEMPORAL de la autoridad ambiental; como quiera, que han transcurrido más de un lado: más TREINTA SIETE (37) MESES desde para surtir la presente actuación, con la formulación del PLIEGO DE CARGOS Y DE OTRO LADO: más de SIETE (7) MESES desde el cierre de la etapa de pruebas, lo que de forma flagrante contraria lo claramente dispuesto en el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, que a su tenor literal consagra: "DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar" ...

(...)"

De los argumentos expuestos en el escrito de alegatos de conclusión, éste despacho encuentra que la sociedad investigada manifiesta que Corporinoquia incumplió los artículos 16 y 17 de la ley 1333 de 2009 , frente a ello nos permitimos manifestar que los términos establecidos en dichos artículos aplican en los eventos de legalización de una medida preventiva mediante acto administrativo, o cuando se ordena una indagación preliminar , pero para la situación que nos ocupa estos artículos no son aplicables, toda vez que el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental no inicio como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva o haberse ordenado una indagación preliminar, se inició como consecuencia de los hallazgos evidenciados en la visita que se realizó el 14 de septiembre de 2014 en atención a la emergencia ambiental que se presentó en la vía troncal del llano, ruta nacional 65, tramo curvas de ingreso a la meseta de Monterrey.

Respecto a la afirmación de la sociedad investigada sobre la perdida de la competencia temporal de la autoridad ambiental y el presunto incumplimiento del artículo 27 de la ley 1333 de 2009 por parte de la corporación, nos permitimos manifestar que, si bien dicho artículo contempla la oportunidad de declarar o no la responsabilidad del infractor, una vez presentado los descargos o vencido el termino probatorio, la sentencia 00699 de 2019 del Consejo de Estado, establece que todas las etapas procesales son esenciales para garantizar el debido proceso, y de conformidad con el fallo del Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos Administrativo, sección primera radicación: 23001233300020140018801 del 17 de noviembre de 2017, que obliga cumplir con los mandatos del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la remisión hecha desde el artículo 47 ibidem, la etapa procesal contemplada para la presentación de los alegatos de conclusión es de vital importancia en todos los procesos administrativos ambientales de carácter sancionador, por consiguiente no es cierto que la autoridad ambiental haya perdido la competencia temporal.

Ahora bien, frente a la vulneración del artículo 29 de la constitución política de Colombia, que contempla el derecho al debido proceso, y a la afirmación de la sociedad investigada "*...CPVEN - SUCURSAL COLOMBIA, SI allego en oportunidad procesal, la contestación al PLIEGO DE CARGOS, situación que se pretende desconocer de fondo por la autoridad Ambiental; como quiera, que se allego dicho documento al correo institucional accedido por la profesional adscrita a la corporación Dra. CIELO FLOREZ cuyo correo institucional corresponde a: cieloflorez@corporinoquia.gov.co, el día 03 de Julio de 2018. (VER REGISTRO DE CORREO INSTITUCIONAL) ...*", esta secretaria encuentra que es cierto que la sociedad investigada allego dentro del término legal el escrito de descargos, pero por error técnico, no se anexaron al expediente sancionatorio ambiental, por tal motivo no fueron objeto de estudio por parte de esta corporación, que una vez revisada la base de datos de Corporinoquia estos no pudieron ser descargados,

RESOLUCION No. 200 . 36 22 0910 **FECHA** 30 JUN 2022

por ende en virtud de lo anterior y lo expuesto por la sociedad investigada, se encuentra que existió vulneración al debido proceso toda vez que pese a haberse presentado en debida forma la contestación al pliego de cargos , la sociedad investigada no pudo ejercer plenamente el derecho a la defensa y contradicción que le asiste, ya que por error técnico por parte de esta corporación no fueron anexados dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental , por ende se desconoció que estos hubieran sido presentados en debida forma, y no pudieron ser objeto de estudio .

Frente a este tema la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-219 de 217 señalo:

> *"(...) El debido proceso es extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo que el principio de legalidad no solo se aplica al proceso penal sino a las actuaciones sancionatorias de la administración, aun cuando con menos rigurosidad...*
>
> *...No obstante, el ius punendi del Estado no puede ejercerse de forma arbitraria, sino que se encuentra sometido a las reglas propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, el cual se extiende tanto a las actuaciones judiciales como administrativas, constituyéndose en una limitación de los poderes estatales y en una garantía de protección de los derechos de los ciudadanos, de forma que las actuaciones de la autoridad pública se acojan a los procedimientos previstos en la ley.*
>
> *Como ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, a las actuaciones administrativas sancionatorias se le aplica las garantías mínimas establecidas al debido proceso (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior y que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, es claro para este despacho que debemos dar plena garantías al cumplimiento de lo consagrado en el artículo 29 de la constitución política de Colombia, es por ello que ante el error técnico presentado, que conllevo a una vulneración al derecho al debido proceso, defensa y contradicción, se procederá a exonerar a la sociedad investigada de los cargos formulados mediante el auto N°200.6.18-1562 de fecha 16 de mayo de 2018(fls.58-71).

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- Que la Sociedad CPVEN SUCURSAL COLOMBIA, identificada con Nit 900.173.490-2, presentó escrito de descargos dentro del término legal establecido, el 03 de julio de 2018 al correo institucional cieloflorez@corporinoquia.gov.co, que pese a haberlos presentado, por error técnico por parte de esta corporación no fueron anexados dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental , por ende se desconoció que estos hubieran sido presentados en debida forma, y no pudieron ser objeto de estudio , dando como resultado la vulneración al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia .

Así las cosas, obrando en Derecho y con el fin de evitar eventuales nulidades ante el órgano judicial, este Despacho resolverá exonerar de toda responsabilidad administrativa de carácter ambiental a la sociedad CPVEN SUCURSAL COLOMBIA, identificada con Nit 900.173.490-2, toda vez que la vulneración al debido proceso encamina a esta Autoridad Ambiental a fallar en tal sentido, todo se insiste una vez más, a las luces de los dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional líneas arriba mencionada.

Que dicho lo anterior, para dicho análisis de la responsabilidad o no del investigado, no se hace necesario examinar los siguientes factores:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad

❖ **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la Sociedad CPVEN SUCURSAL COLOMBIA, identificada con Nit 900.173.490-2, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todos y que por ende debe cumplir con lo

establecido en las normas ambientales, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de las conductas aquí sancionadas o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – EXONERAR de responsabilidad ambiental a la Sociedad CPVEN SUCURSAL COLOMBIA, identificada con Nit 900.173.490-2, de los cargos formulados a través del Auto No. 200.6.18-1562 de fecha 16 de mayo de 2018(fls.58-71), de conformidad con las consideraciones descritas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de esta decisión al representante legal de la Sociedad CPVEN SUCURSAL COLOMBIA, identificada con Nit 900.173.490-2, al correo electrónico: placida.flores@cpven.com / app@cpven.com, autorizados; conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto municipio infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO NOVENO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.15.118 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: Melida Pastrana / C.P.S N°120-12-13-22-096 del 24 de enero de 2022
Proyectó: Yeimmy Alejandra Ramírez Rojas - SG/
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-243 del 27 de enero de 2022